

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA 1
AUTO

(Trece (13) de agosto de 2024)

“Por medio del cual se avoca conocimiento de los hechos y se abstiene de iniciar acción policiva orden de comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2023-10061134”

Presunto (a) Infractor (a)	PATÍÑO GARCIA PAULA NATALIA
Cédula de ciudadanía No.	1001300955
Comparendo No.	2
No. de expediente Policía	11-001-6-2023-10061134
No. Expediente Interno	2023225870117166E
Tipo de comportamiento	Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros
Norma que describe el Comportamiento	Artículo 146 numeral 7
Comportamiento	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Caso ARCO	15716161

La suscrita Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, artículo 286 de la Ley de 1564 2012 – Código de General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Resolución No 157 de febrero de 2021, procede de manera previa a **AVOCAR** conocimiento de los hechos de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10061134, adelantado en contra del señor (a) **PATÍÑO GARCIA PAULA NATALIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1001300955, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: “(...) 1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)”.

Que el día 21/03/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10061134 al señor (a) **PATÍÑO GARCIA PAULA NATALIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1001300955, por presuntamente incurrir en comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros, de manera específica el descrito en el Artículo 146 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016.

Que una vez verificados los aplicativos de la Secretaría de Gobierno ORFEO y ARCO no se observa que el señor (a) **PATÍÑO GARCIA PAULA NATALIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1001300955 haya presentado objeción contra el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía 11-001-6-2023-10061134, dentro del termino legal establecido en el literal b) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.

Que de igual manera se verificó en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá, evidenciando que a la fecha no se ha cancelado el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10061134.

Que los literales b) y d) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana disponen:

*a) **Criterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*

*b) **Término perentorio para objetar la orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*

*c) **Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.*

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (Subraya y negrilla fuera de texto).

*e) **Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo.** No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016...*

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de iniciar el proceso verbal abreviado este Despacho procede a adelantar un análisis de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo que hoy nos ocupa, evidenciando que efectivamente el día 21/03/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso orden de comparendo No. 2, identificado con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10061134 al señor (a) **PATÍÑO GARCIA PAULA NATALIA**, ahora, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define la orden de comparendo como: “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Frente a lo anterior se procede a verificar la orden de comparendo en la página del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC, en donde se evidencia que no obra la firma del presunto (a) infractor (a), pero se evidencia la constancia de que el señor (a) **PATÍÑO GARCIA PAULA NATALIA** se negó a firmar la orden de comparendo, no obstante no se registró ningún dato, ni firma del testigo, tal y como lo ordena la Resolución 1844 de 08 de junio de 2023, en la casilla 15 así:

ARTÍCULO 3.8. CASILLA 15. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. Espacio destinado para que el uniformado de la Policía Nacional pueda registrar todas aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al Comportamiento Contrario a la Convivencia, así como, corregir cualquier error involuntario que se haya presentado en el diligenciamiento del Formato de Convivencia y Orden de Comparendo, siempre y cuando no se haya hecho entrega de las respectivas copias al presunto infractor, en caso contrario se deberá realizar informe aclaratorio dirigido al Inspector de Policía con copias al Comandante de Estación, Subestación o CAI de la Policía Nacional, es de aclarar que el informe aclaratorio deberá contener únicamente las situaciones que dieron origen al error cometido, en ningún momento en el informe se podrá ampliar la narración de los hechos que originaron el Comportamiento Contrario a la Convivencia.

15. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL
Se le explica al ciudadano los términos que tiene para objetar la medida correctiva de acuerdo al artículo 223a de la Ley 1801 de 2016, de igual forma se hace entrega del documento de identidad.

PARÁGRAFO 1. Diligenciado el Formato de Convivencia y Orden de Comparendo, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no la posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un

testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere; para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla, el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia del Formato de Convivencia y Orden de Comparendo.

PARÁGRAFO 2. Si el infractor es menor de 18 años y el comportamiento admite multa, la impresión dactilar será la del adulto responsable que ejerce la custodia del adolescente.

En este entendido tal y como se dispone en dicha resolución, la firma o rubrica del presunto (a) infractor (a) implica que el mismo se encuentra debidamente notificado de la orden de comparendo, de lo contrario se estaría frente a una vulneración del derecho constitucional al debido proceso, dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia así:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Al respecto, en Sentencia 2014-02189 de 2019 del Consejo de Estado se dispuso lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO – Definición

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...”

De tal manera que no es posible encaminar la decisión a declararlo (a) infractor (a), a sabiendas de que el comparendo no fue suscrito y por tanto no se notificó al presunto (a) infractor (a), razón por la cual, no es posible atribuir responsabilidad al ciudadano (a), debiendo, en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 por el presunto incumplimiento al comportamiento ciudadano señalado en el Artículo 146 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora Primera Distrital de Policía A.C.1, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de los hechos de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10061134, adelantado en contra del señor (a) **PATÍÑO GARCIA PAULA NATALIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1001300955.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar proceso verbal abreviado de la orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10061134 en contra del señor (a) **PATÍÑO GARCIA PAULA NATALIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1001300955, por presuntamente incurrir en Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros, de manera específica el descrito en el Artículo 146 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO DECLARAR LA FIRMEZA de la Multa General Tipo 2 dentro de la orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10061134 en contra del señor (a) **PATÍÑO GARCIA PAULA NATALIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1001300955, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO IMPONER la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Notificar al señor (a) **PATÍÑO GARCIA PAULA NATALIA** de la presente providencia conforme los artículos 290 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Contra esta providencia no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10061134, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaria.

OCTAVO: CERRAR el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma mecánica autorizada
Resolución No. 0152 27/10/2022
Secretaría Distrital de Gobierno

DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO
Inspectora Primera Distrital de Policía
Atención Ciudadana - AC 1